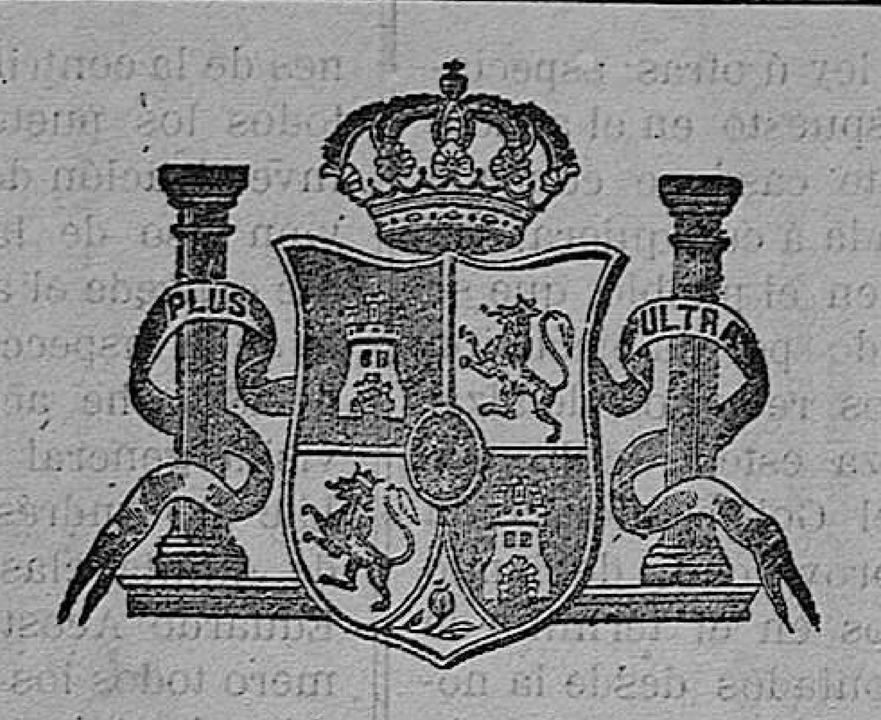
Año económico de 1896-97. Miércoles 26 de Agosto Número 47

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** , Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiendo regresado en el día de ayer á esta capital, vuelvo á hacerme cargo del mando de la provincia, cesando en su consecuencia en el desempeño interino del mismo el Secretario de este Gobierno don Angel del Palácio.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 26 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 7 del actual, Césáreo Alonso Agra, vecino de Partovia Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos castaños.
Cara redonda.
Color trigueño.
Barba ninguna.

Orense 26 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Minas

D. Sérvulo M. González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por providencia de hoy y de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de minas de este distrito, he aprobado la demarcación de las minas de hierro sitas en los términos de Carballeda de Valdeorras y Rubiana denominadas *Concepción núm. 143, Amparo núm. 148, Enrique núm. 149 y Pepe núm. 150.*

Lo que que se hace público á los efectos del artículo 37 de la Instrucción del ramo y para que sirva de notificación á los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

D. Antonio Eleizegui, Ingeniero Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el señor Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Sánchez Pérez solicitando el registro de doce pertenencias de mineral de cuarzo aurífero con el nombre de «Amistad» en Ladeira, términos de Cádavos Ayuntamiento de Mezquita, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio denominado una pequeña calicata situada en el soto ó castañeda de D. José Asenjo, vecino del referido pueblo, desde este punto y en rumbo Norte se medirán 100 metros para la primera estaca; desde esta y en rumbo Este se medirán 400 metros para la segunda; desde esta y en rumbo Sur se medirán 200 metros para la tercera; desde esta y en rumbo Oeste se medirán 600 metros para la cuarta; desde esta en rumbo Norte se medirán 200 metros para la quinta; y desde esta en rumbo Este se medirán 200 metros para concurrir á la primera estaca y cerrar el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 25 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizegui.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio de 1895 se interpuso ante el referido Juzgado demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía, á nombre de D. Antonio Pérez Armada, contra el Ayuntamiento del Ayuso de Cartelle y Nicasio Pérez, con la súplica de que declarase constituida á favor de la casa de su pertenencia, que expresa, la servidumbre legal de desagüe sobre la vía pública, de cuyo ejercicio se le ha privado; y en su consecuencia se repute nulo, sin ningún valor ni efecto el acuerdo del Ayuntamiento demandado, contra el que se recurre, y por el que se le despojó del uso legítimo de tan perfecto derecho, con imposición de costas. Como fundamentos de esta pretensión se adujeron los siguientes hechos: que á instancia de Rosa Miguer, como apoderada de su marido Nicasio Pérez, se instruyó por el Ayuntamiento del Ayuso expediente administrativo con objeto de reparar los perjuicios que suponía se le irrogaban en su casa habitación ó domicilio con el desagüe de las aguas pluviales que sobre un sendero público vierten del tejado de un edificio construido por el demandante en punto próximo á aquella; que confundiendo dicha Corporación municipal la materia administrativa con la civil, nombró una Comisión de su seno para que se constituyera en el lugar indicado, y procediera, como procedió, á la inspección de aquél, á fin de comprobar los perjuicios reclamados; la que informó en el sentido de que las aguas aludidas se dirigían al terreno adyacente á la casa de la reclamante, cuyo nivel está más bajo, encharcándose á su entrada, y ocasionándole á ésta perjuicios en los días lluviosos, por lo que el Ayuntamiento, en su virtud, acordó privar al demandante del ejercicio de la servidumbre á que se refiere, y ordenarle que colocara un caño para que recoja las aguas pluviales del tejado en cuestión, dándole salida por dentro de un patio, ó que le variase la inclinación á dicho tejado, para que las aguas del mismo no viertan hacia el sendero público de referencia; que con este motivo el Ayuntamiento se arrogó atribuciones que no tiene, é inspirado en el propósito de evitar ilusorios perjuicios á un particular, invadió la esfera propia y exclusiva de la jurisdicción ordinaria, dictantando una resolución que afecta á derechos fundados en título de derecho civil; que no existen tampoco los supuestos perjuicios reclamados por la Rosa Miguer, toda vez que el estancamiento de las aguas en la vía pública, de que se quejapa, no obedecía á otra causa que á la acumulación de abono, hecha por la que se dice perjudicada, á la entrada de su vivienda; que no se trata en el acuerdo ni de la alineación de la calle, al objeto de determinar si el edificio de referencia fué construido con arreglo á la línea que al efecto se le fijara, ni tampoco de la forma en que dichas aguas pluviales han de ser conducidas por la vía pública, ni menos del ornato público, sino del hecho concreto de privar á lacasa mencionada del desagüe hacia la calle, con la particularidad de dictarse la providencia administrativa, no para llenar un fin público, sino con el objeto de evitar supuestos perjuicios á un predio de dominio privado, que se dicen ocasionados con la construcción de la obra á que el repetido acuerdo alude; y por último, que la casa en cuyo favor se dictó el acuerdo del Ayuntamiento pertenece al demandado Nicasio Pérez, que la adquirió por herencia de su padre, sin que la Rosa Miguer, su esposa, pudiera haber gestionado, como lo hizo, ni se conciba su intervención en el expediente administrativo para salvar ilusorios perjuicios, á no ser como apoderada de su marido; pero que de todas suertes debió entablar aquellas gestiones ante el Juez competente:

Que conferido traslado de dicha demanda á los demandados para que se personaran á contestarla, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento del Ayuso de Cartelle, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que entre las atribuciones que los artículos 72 y 73 de la ley Municipal conceden á los Ayuntamientos, figuran las relativas á la policía urbana y rural, cuidando de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo (párrafo segundo, artículo 72), conservación y arreglo de la

vía pública, policía urbana y rural (núm. 1.º y 2.º del 73): que el acuerdo del Ayuntamiento á que la demanda se contrae está adoptado dentro del círculo de las atribuciones de aquella Corporación, por cuanto tiende á evitar los perjuicios que al camino y al público en general puedan causar las aguas que vierten del cobertizo, sin que contra aquél procedan más recursos que el de alzada ante el Gobernador civil, cuya Autoridad es la única que puede modificarle; citada además los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose: en que el Ayuntamiento, al ordenar al demandante que modifique la caída de las aguas pluviales de su casa, porque perjudican á un tercero, invadió la competencia de la jurisdicción ordinaria, única á quien corresponde el conocimiento de aquellas perturbaciones que lastiman derechos civiles; en que la materia no es el elemento que determina la competencia, y sí las resoluciones en ella fundada, según su alcance, extensión y derechos que sancionen y lastimen, y conforme á este sentido no puede estimarse que en el círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos se halle el mermar ó garantir derechos deducidos de la ley civil, ni que á la Administración activa corresponda solucionar conflictos que constituyen relaciones jurídicas por la posesión de las cosas y derechos á ellos inherentes; y en que la demanda que motiva esta contienda persigue, como finalidad, el que se reconozca al demandante el derecho á ejercitar una servidumbre, y al tomar un acuerdo el Ayuntamiento de Carteile modificándola, atendiendo reclamaciones de orden privado, invade atribuciones que le son extrañas, y su acuerdo es reclamable por ministerio de la ley, y ante la jurisdicción ordinaria, que determina la competencia de ésta, pues al lesionarse derechos civiles, su reparación corresponde á los Tribunales del fuero común, según se reconoce en la jurisprudencia contenida en los Reales decretos de 21 de Enero de 1892, 30 de Enero de 1893 y otros.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, que establece en su número 2.º, que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos «la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en, general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:»

Visto el art. 171 de la misma ley, según el que, «no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, aún cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de aquella ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el artículo 169.» En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado según dispone el art. 140.»

Visto el art. 172 de la propia citada ley; con arreglo al que, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los anteriores artículos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la demanda deducida por D. Antonio Pérez Armada contra un acuerdo del Ayuntamiento del Ayuso de Cartelle, en el supuesto de que por el mismo se lesionaban derechos civiles que correspondían al demandante:

2.º Que dicho acuerdo está adoptado en uso de las atribuciones que, como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos respecto de la policía urbana, que comprende el cuidado de la vía pública en general, limpieza, higiene y salubridad del vecindario de los pueblos, establece el art. 72 de la ley Municipal:

3.º Que la demanda tiende á contrariar una resolución acordada por el Ayuntamiento demandado en asunto que constituye materia administrativa, por lo que su impugnación, con arreglo á las leyes, debe intentarse en vía gubernativa y contencioso administrativa;

4.º Que del referido acuerdo no se desprende la lesión que el demandante supone para sus derechos civiles, puesto que su objeto es hacer compatibles los derechos que á uno y otro vecino corresponden respecto de la vía pública;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 236).

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Vista la moción elevada á esta Delegación por el Jefe de la Inspección de Hacienda de esta provincia, fundándose en la necesidad de verificar la rectificación de los Padrones de la contribución industrial de todos los pueblos de la misma é investigación de los demás tributos y en uso de las atribuciones que me concede el art. 22 del reglamento de la Inspección de 4 de Octubre de 1895, he acordado se gire una visita general por el mencionado Jefe D. Andrés Boado y el oficial de quinta clase de la misma don Eduardo Acosta, asignando al primero todos los pueblos de los partidos de Allariz, Celanova, Ginzo, Bande y Verín y al segundo los de Ribadavia, Carballino, Orense, Puebla de Trives, Barco y Viana, agregándoles como auxiliares con el señor Boado á D. Ricardo Durán, oficial de quinta clase, Secretario de esta Delegación y á D. Emilio López, oficial de la misma clase de la Intervención de Hacienda, con el señor Acosta.

Y con el fin de que por las autoridades, corporaciones y funcionarios se les presten cuantos auxilios reclamen para el buen desempeño de su cargo, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Orense 24 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

Escuela Normal de Maestros de Orense

La matrícula ordinaria de los alumnos de enseñanza oficial para el curso de 1896 á 1897, se hallará abierta en este Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo, y en este mismo mes tendrán lugar también los exámenes de los alumnos oficiales y libres.

Los que procedan de enseñanza oficial, solicitarán en papeleta impresa que se adquiere en la Secretaría, y los que hayan de inscribirse en la matrícula oficial del primer curso, habrán de sufrir previo examen de ingreso, para lo cual presentarán instancia en papel de peseta, fé de bautismo ó acta de nacimiento del Registro civil para los nacidos con posterioridad el año 1870 con la debida legalización, certificación facultativa en papel de dos pesetas de no padecer enfermedad contagiosa; certificación de buena conducta expedida por el Alcalde en papel de dos pesetas, y cédula personal.

Advirtiendo á los interesados ya sean de enseñanza oficial, ya sean de la libre, que para el ingreso en la Escuela Normal habrán de sujetarse á lo preceptuado en la Real orden de 12 de Junio último. Por lo tanto, han de haber cumplido la edad de quince años antes del 1.º de Octubre del curso correspondiente y haber aprobado las asignaturas que comprende la instrucción primaria superior; debiendo tener presente que el plazo para la petición de exámen de ingreso terminará en 15 de Septiembre.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Orense 26 de Agosto de 1896.—El Director, Manuel Anta.—El Secretario, Eladio F. y Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

El día 19 del actual ha desaparecido de la casa paterna el joven José González Freijido, de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud ruego á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habido, para la entrega á sus padres.

Orense 24 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Manuel Pereiro Rey.

Señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Viste pantalón y chaqueta de lana clara.

JUZGADOS

D. Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz,

Hago público: Que en el expediente de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Allariz á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis. El señor don Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de jurisdicción voluntaria promovida por Consolada Cabana Froufe, mayor de treinta y cinco años de edad, casada, labradora y vecina de Bustaballe en el término municipal de Maceda, á quien dirije el letrado D. Perfecto Conde, sobre declaración de ausencia de su marido Manuel Blanco y Blanco, natural de Pardecondes, en el Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, mayor de edad y vecino antes de su ausencia de dicho Bustaballe. Fallo: Que debo declarar y declaro la ausencia de Manuel Blanco y Blanco, natural de Pardecondes y vecino que fué de Bustaballe, la cual para que tenga su debido efecto publíquese en los periódicos oficiales á medio de los correspondientes edictos. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Pedro Prendes.»

Y para que el presente sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se expide en Allariz á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Prendes.—P. M. D. S. S.ª, César Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

Pesetas

para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:

	Pesetas
En Madrid y Barcelona. . . .	538
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	448
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.	392
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.	280
En las de 3.000 á 15.000 habitantes.	224
En las demás poblaciones.	112

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase 12 de la tarifa 1.ª

Baños

Las cuotas señaladas en los diferentes números comprendidos en el epígrafe de baños son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por temporadas.

75. Casas de baños de agua dulce ó de mar que están abiertas todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid.	28

Pesetas

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada uno de ellas.

Establecimientos de fabricación ó preparación de aguas minerales.

Pesetas

82. Establecimientos en que se fabrica y vende ó emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada ú otras semejantes, pagarán por cada aparato de gasificación en que en una hora puede elaborar hasta 100 botellas. . 46

Por el mismo aparato que en una

Pesetas

hora puede elaborar de 100 botellas á 300.	120
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 200 á 500 botellas por hora.	160
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante	280
Por cada aparato dedicado á pulverizaciones inhalaciones, etc. . .	28

Casas de salud y manicomios

83. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase. Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.	28
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos pagarán por cada uno de los que puedan colocarse	6

84. Manicomios. Pagarán:

Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos.	62
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos	121
Por cada establecimiento con capacidad para colocar de 50 á 100 enfermos.	244

Por cada establecimiento con ca-

Pesetas

tes	38
En las demás poblaciones.	20

A. 91. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en en que salgan á luz. Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes. . . .	50
En las demás poblaciones	38

A. 92. Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	182
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	122
En las demás.	62

Del importe de la cuota fijada á las poblaciones comprendidas en los números 86 al 89 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el director y el editor, si la publicación lo tiene.

Establecimientos de enseñanza

A. 93. Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que uno ó mas Profesores ó Maestros ins-

Pesetas

truyen á los dicípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza excepto las primeras letras ó dibujo. Pagarán:

Los en que haya más de un Profesor, contándose como tal el Director ó Jefe del Establecimiento.

En Madrid.	158
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	126
En las de 20.000 á 40.000 habitantes	114
En las de 10.000 á 19.999 habitantes	76
En las restantes.	64

Cuando en estos establecimientos se dé hospedage á los alumnos, pagarán, además de la cuota expresada para cada base de población, un 25 por 100 de la misma.

A. 94. Los establecimientos de igual clase en que sea uno sólo el Profesor ó Director. Pagarán:

En Madrid.	118
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	94
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	84
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	58
En las restantes.	46

Cuando en estos establecimientos se dé hospedage á los alumnos, pagará

Pesetas

un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

97. Conciertos públicos en jardines. Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.	112
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	36
En las demás poblaciones.	26

98. Conciertos públicos en salones. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público, todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los conciertos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifiquen, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales.

Bailes

99. Empresas ó empresarios de bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	192

Pesetas

En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	128
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	64
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	38
En las restantes.	16

100. Bailes públicos en salón ó jardín. Se pagará por cada uno:

En Madrid.	64
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	56
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	38
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	26
En las restantes.	13

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

101. Bailes públicos de máscara: Se pagará por cada uno el doble de las cuotas fijadas en los dos números precedentes, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen,

Pesetas

cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se considerarán como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107 Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábrica, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función el 3 por 100 del importe íntegro del producto de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes además de la cuota, señalalada se satisfará el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas.

(Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento.)

Corridas de toros, novillos etc.

108. Corridas ó funciones de toros de muete ó lucha de fieras en plazas permanentes de maderas ó fábrica.

Se pagará por cada una:

El 3 por 100 del importe íntegro de

Pesetas

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 23
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 17
En las demás. 11

76. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen solamente por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

En Madrid. 23
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 17
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 11
En las demás. 6

77. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que las anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extensión:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. . . . . 0'90
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . . . . 0'60
En las demás. . . . . 0'30

78. Casetas, barracas ó chozas en las riberas de los ríos ó en las orillas

Pesetas

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de entrada completa por cada función.

104. Carreras de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes. 224
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. 168
En las demás poblaciones. 112

105. Carreras de velocípedos en velódromos. Pagarán por cada función.

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes. 110
En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. 80
En las demás poblaciones. 50

Nota. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tiene señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del importe de la ganancia total de todas ellas. (Véanse los artículos 55 y 56 del Reglamento).

106. Circos de gallos:

Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea

Pesetas

y en el caso de insolvencia de aquellos, los dueños de los mismos locales.

Se consideran como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género, en teatros, salones ó jardines, por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Para determinar el precio de entrada, se acumulará á ésta la cantidad que se exija en el guardarropa por cada prenda ó abrigo.

102. Locales para patinar sobre asfalto ú otra materia. Se pagará por cada uno como cuota irreducible. 112

Circo, hipódromos y velódromos

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Pesetas

del mar, que sirvan para desnudarse y vestirse los bañistas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 7
Por cada uno de mayor capacidad. . 14

79. Baños para caballerías ó ganado.

Se pagará por cada uno. 18

80. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los ríos ó sus riberas y en el mar ó sus playas.

Se pagará:

Por cada departamento de capacidad para tres personas. 8
Por cada uno de mayor capacidad. . 16

81. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán los que durante la temporada de un año tengan de 5.000 concurrentes en adelante. 5.500

Los que tengan		de 3.000 á 5.000	4.125
Idem	id.	de 2.000 á 2.999	2.772
Idem	id.	de 1.000 á 1.199	1.320
Idem	id.	de 500 á 999	728
Idem	id.	de 200 á 499	275
Idem	id.	menos de 200	110

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Pesetas

pacidad para colocar de 100 enfermos en adelante. 366

Editores de obras y empresas periodísticas

A. 85. Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid. 320
En Barcelona. 264
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 210
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 128
En las demás. 64

Nota.—Si además de editar ó publicar las obras se dedican á la venta por menor de las mismas, tengan ó no establecimiento para verificarlo, satisfarán la cuota correspondiente al comercio de librería, clase octava, tarifa 1.ª

Se consideran también como empresarios ó editores los autores que vendan directamente sus obras, entendiéndose irreducible la cuota correspondiente á éstos.

A. 86. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 486
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 242
En las demás poblaciones. 158

Pesetas

por 100 de la entrada completa por cada función.

Para los efectos de esta contribución, se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio, cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicación del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia empresa, compañía ó particular aunque varíe el género de espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

De las cuotas señaladas á los teatros son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los mismos, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de dichos edificios.

Conciertos

96. Conciertos públicos en teatros. Se pagará por cada función el 2 por 100 del importe íntegro del producto de

Pesetas

una cuota igual á la fijada en el epígrafe precedente núm. 93.

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

Teatros

95. Empresas de Teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:

Los en que haya compañía mas de ocho meses, el 150 por 100 del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 64 por 100 del importe íntegro de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 64 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses, el 32 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones, pagarán el 1'25

Pesetas

A. 87. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 244
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 122
En las demás. 80

A. 88. Periódicos políticos de publicación bisemanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 182
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 146
En las de 200.00 á 40.000 habitantes. 110

A. 89. Periódicos políticos de publicación semanal. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 122
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 98
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 72
En las demás poblaciones. 62

A. 90 Periódicos políticos de publicación quincenal. Se pagará por cada uno:

En Madrid. 72
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 50
En las de 20.000 á 40.000 habitan-